

**INFORME DE SECRETARÍA:** Riosucio, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de impugnación de la paternidad arribada por correo electrónico, a fin es estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[i01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 142**

**2024-00077-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de La demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS BARRETO ARANGO (C.C.15.903.539)**, en contra de **MANUELA BARRETO IDARRAGA (C.C.1.058.138.439)**:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Prescribe el artículo 82 del estatuto procesal:

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Bajo este entendido, el demandante no es suficientemente claro en los hechos, narrados, pues no es preciso de cuando fue exactamente que obtuvo el conocimiento de presuntamente no ser el padre biológico de la demanda, debiendo en consecuencia, precisar los pertinente.

2. Ahora bien, refiere el libelista ser competente este funcionario para conocer del presente asunto, empero, auscultado el acápite de notificaciones, solo de menciona una dirección de correo electrónico, empero no se hace referencia al domicilio de la demandada.
3. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital de la demandada, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).***

4. Finalmente, al tenor de lo contenido en el artículo 6 de la mentada ley 2213 de 2022 inciso final, no acredita el demandante haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

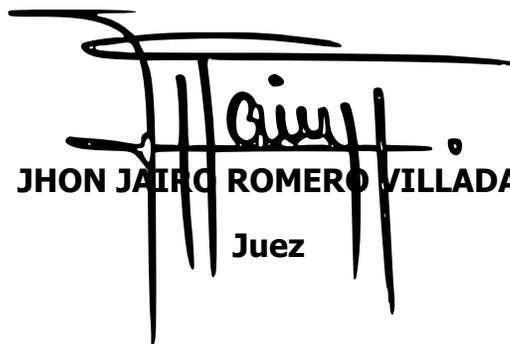
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS BARRETO ARANGO (C.C.15.903.539)**, en contra de **MANUELA BARRETO IDARRAGA (C.C.1.058.138.439)**

**Segundo:** Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 61 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario